

P-128217

"P.G.O. S/ RECURSO DE
QUEJA, EN CAUSA N°
72.447 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA
IV".

La Plata, 13 de septiembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.217-RQ, caratulada:
"P.G.O. s/ Recurso de queja, en causa n° 72.447 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I.- Conforme se desprende de las piezas
aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de
Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 12
de abril de 2016, declaró inadmisble el recurso
extraordinario de nulidad, inaplicabilidad de ley e
inconstitucionalidad interpuesto por la defensa técnica
de P.G.O., contra la decisión de ese órgano que rechazó
el remedio de la especialidad intentado frente a la
sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Mercedes,
que lo había condenado a la pena de seis años de prisión,
accesorias legales y costas, por hallarlo autor
penalmente responsable del delito de abuso sexual
agravado por haberse perpetrado mediante acceso carnal
(fs. 84/86 vta.).

II.- Frente a ello, el señor Defensor
Particular dedujo recurso extraordinario de nulidad ante
la aludida instancia (v. fs. 88/102, con cargo del
19/V/2016). Así, aquella sede -mediante la providencia

del 20/X/2016- no hizo lugar al mismo, en cuanto juzgó que "no [es] la vía conducente para rever lo resuelto" (v. copia de cédula obrante a fs. 103 y vta.).

III.- Ante tal escenario, el doctor Ángel Marino articuló recurso de queja (fs. 104/105).

Adujo que la vía de hecho se interpuso "contra el auto dictado por el Tribunal de Casación Penal de la Pcia. de Bs. As. -Sala IV[-] con fecha 20 de octubre de 2016" (fs. 104).

Expuso que su asistido se agravio "de la no concesión del recurso extraordinario de nulidad -afectación del derecho de defensa interpuesto con fecha 19/05/2016" (fs. cit. vta., con destacado en el original).

Básicamente, esgrimió que la decisión del *a quo* ocasionó un gravamen irreparable a su representado, por cuanto "efectuó una errónea valoración e interpretación de la normativa vigente", en violación del derecho de defensa y Derechos Humanos reconocidos expresamente a sujetos con capacidades diferentes en Convenios Internacionales de jerarquía constitucional (fs. cit.).

Finalmente, fundó su reclamo en los arts. 486 bis, 441 y 139 del digesto adjetivo; art. 161 inciso 3, "b", y 36 incisos 5 y 8 de la Constitución provincial; y art. 75 inciso 22 de su Par nacional; e hizo reserva del caso federal.

IV.- La queja no prospera.

Cabe recordar que el art. 486 bis del C.P.P. -texto según ley 14.647, B.O. 5/XII/2014- prescribe que contra las decisiones del Tribunal de Casación Penal o de

P-128217

las Cámaras departamentales -según el caso- que desestimen alguna de las vías extraordinarias contempladas en el art. 479 del cód. cit., procederá una queja.

Ahora bien, tanto del iter recursivo reseñado en la presente como de las propias afirmaciones del quejoso se desprende que lo que la parte pretende impugnar es la providencia dictada por la sede intermedia -el 20/X/2016- que no hizo lugar al carril intentado frente al rechazo de los recursos extraordinarios deducidos.

Así, más allá de otras consideraciones que podrían formularse en torno a la defectuosa técnica utilizada por el recurrente, lo cierto es que la presentación directa no cumple con su objeto, cual es -exclusivamente- el auto denegatorio (el que no concede el remedio) y cuya motivación no puede tener otro fin que la censura a la errónea inadmisión del canal extraordinario local.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar la queja traída por la defensa particular de P.G.O., con costas (arts. 479, 486 bis y ccds. del C.P.P.).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Ángel Marino ante ésta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
HÉCTOR NEGRI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario